

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0665/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Cuauhtémoc  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Diversa información relacionada con una  
persona servidora pública adscrita a la  
Ventanilla Única.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**Palabras Clave:**

**Cargo, Funciones, Currículum Vitae, Trámites, Cobros.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	13
1. Competencia	13
2. Requisitos de Procedencia	14
3. Causales de Improcedencia	15
<b>III. RESUELVE</b>	31

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0665/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0665/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074322000166, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito el nombre completo, cargo, funciones y atribuciones de Luis (Desconozco el nombre completo) pero esta en atención y recepción en la Ventanilla Única de la Alcaldía Cuauhtémoc), además de ser el particular o persona de confianza de la Coordinadora de VUD.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*Solicito se me proporcionen el curriculum de Luis particular de la Coordinadora de Ventanilla Única de la Alcaldía Cuauhtémoc, encargado de atención al público y registro de los Ciudadanos que acudimos a la VUD.*

*Solicito se me informe cual es el fundamento jurídico que establece los cobros que pide Luis particular de la coordinadora de VUD para poder ingresar tramites sin cita y/o agilizar que se proporcione una.*

*Solicito se me proporcione el fundamento jurídico del procedimiento interno de la Ventanilla de Cuauhtémoc para dar citas, señalar los artículos que establecen los tiempos para obtener la cita.*

*Solicito se me proporcione el sustento jurídico para que cualquier informe, cita, tramite o atención que se requiera de la Ventanilla única de la alcaldía cuauhtémoc, tenga que ser por correo electrónico.*

*Solicito se me informe el fundamento jurídico para que Luis el particular de la Coordinadora de VUD, sea el que asigne al operador que deberá atender a los ciudadanos y en función de que los asigna. Lo anterior, xq si se le realiza el pago que pide, pasa a los ciudadanos con determinados operadores que les ingresa aunque falten documentos.*

*Solicito se me proporcione el fundamento jurídico para que Luis el particular de la Coordinadora de VUD, no permita consultar dudas con la coordinadora señalando que el ya lo consulto y que la coordinadora dio instrucciones de que si no se realiza como ellos quieren el tramite no se ingresa.*

*Solicito se me proporcione el fundamento jurídico que permite que Luis de atención y recepción de la Ventanilla única, particular de la coordinadora, atienda únicamente a los que le pagan y a sus amigos, y con los demás sea grosero, déspota y abuse del cargo con el que cuenta, pues ya lleva dos administraciones igual, pues en la pasada igual era el particular de la coordinadora.*

#### **Otros datos para facilitar su localización**

*Luis es particular de la Coordinadora de Ventanilla Única de Cuauhtémoc, se encarga de atender a los ciudadanos que acudimos a la Ventanilla, de asignar a los ciudadanos con los operadores que atenderán, de dar acceso para poder consultar dudas con la Coordinadora, de checar con el que asigna las citas para que se agilice y de una o de retrasarlas si no se le realiza el pago que pide.*

*Cabe señalar que de igual forma, era particular de la Coordinadora anterior, ya basta de tanta corrupción de este señor que quien sabe por que sigue con el mismo cargo aun cuando cambio la administración, incluso es mas despota desde que inicio esta administración, seguro es el que le opera las cochinas a la coordinadora y por eso le permite tanto abuso y le da tanto poder.” (Sic)*

2. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- La Dirección de Recursos Humanos informó que dentro de sus archivos no obra registro alguno que indique que la Coordinadora de VUD cuente con una persona que sea su particular o persona de confianza, asimismo, indicó que con los elementos que proporcionó la parte recurrente no puede realizar la búsqueda de la información, encontrándose imposibilitada para dar atención.
- La Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, hizo del conocimiento lo siguiente:

Indicó que la persona a la que se hace referencia en la solicitud es Luis Antonio Pérez Rodríguez, personal de base, con la función de atención a usuarios, así como el control de acceso de las personas que acuden a realizar algún trámite en la Ventanilla Única, contando con la acreditación correspondiente por parte de la Agencia Digital de Innovación Pública, ya que para permanecer en el área y poder dar atención el personal tiene que estar certificado y registrado ante la Agencia en mención.

Por lo que corresponde al currículum vitae el área correspondiente para proporcionarlo es la Dirección de Recursos Humanos.

Asimismo, indicó que debido a la pandemia se estableció en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 0363 del once de junio de dos mil veinte, la necesidad

De establecer controles para el acceso para llevar a cabo el ingreso de trámites, esto para evitar el contagio y propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), ya que es la Alcaldía la primera instancia de atención y corresponsable de ejecutar las medidas necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y la planta productiva, así como para rehabilitar el funcionamiento de las actividades en la demarcación.

Así también, señaló que por lo que respecta al fundamento legal para solicitar el ingreso de un trámite, en la Gaceta mencionada se establece en el Artículo Primero que a la letra dice: "...Para la programación de citas en Ventanilla Única de Trámites de esta Alcaldía", en materia de desarrollo urbano, construcción y giros mercantiles se habilita, desde el 01 de junio, el correo electrónico [vut@alcaldiacuauhtemoc.mx](mailto:vut@alcaldiacuauhtemoc.mx), al que deberán enviar: Nombre del Trámite, Domicilio del trámite, Nombre del Interesado y/o del representante legal y/o persona autorizada, recibiendo respuesta por el mismo medio electrónico, en un lapso de 10 días hábiles", precisando que debido a la pandemia sigue vigente la Gaceta en mención

Por otra parte, la Coordinadora de Ventanilla Única de Trámites señaló que el asegurar que Luis Antonio Pérez Rodríguez es su particular, así como lo fue en la administración anterior, no hay nombramiento que acredite dicho puesto, ya que realiza la labor de atención a usuarios, así como la verificación de citas para el acceso a la Ventanilla.

Agregó que la asignación con operadores es en base a la disponibilidad de estos, sin que sea decisión del C. Luis Antonio Pérez Rodríguez, con quien se realiza cada trámite.

Con relación al punto en que la parte recurrente señaló: “...*atienda únicamente a los que le pagan y a sus amigos*”, la Coordinadora comentó desconocer totalmente esa práctica, por lo que le sugirió se realice una queja con la autoridad correspondiente con las pruebas que avalen los hechos.

3. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*“Solicitud No: 092074322000166*

*ASUNTO: RECURSO DE QUEJA*

*VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL*

*Por medio del presente ocurso, acudo a presentar el RECURSO DE QUEJA en contra de la respuesta emitida a la solicitud al rubro citado, derivado de que se violenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:*

*“Toda la información en posesión de cualquier autoridad... es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional... en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”*

*Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

*Esto es, se violentó mi derecho de acceso a la información y no se cumplió con el principio de máxima publicidad, derivado de lo siguiente:*

1. *Se me dio respuesta mediante los oficios VUT/0131/2022 de fecha 04 de febrero de 2022 y el oficio AC/DGA/DRH/000423/2022 de fecha 01 de febrero de 2022, sin embargo, los mismos son contradictorios entre sí, ya que en uno se*

*señala que no se tiene registro de la información solicitada y en otro señalan que le corresponde al área de Recursos Humanos y proporcionan solo alguna de la información solicitada. Lo que violenta los principios de seguridad y certeza jurídica.*

*2. No se me proporciono el Curriculum del C. Luis, que como se desprende del oficio VUT/0131/2022, su nombre completo es Luis Antonio Pérez Rodríguez, tampoco se me informo de sus funciones y atribuciones.*

*3. No se me informo el fundamento jurídico mediante el cual se establecen los cobros solicitados para proporcionar citas en ventanilla única de la alcaldía.*

*4. No se me proporciono el fundamento jurídico que establecen los tiempos para obtener cita en la ventanilla única de la alcaldía, sin bien pretenden fundamentar la información solicitada en la gaceta 363 de fecha 11 de junio de 2020, también lo es que la misma no establece el procedimiento y TAMPOCO REFIERE LOS TIEMPOS, por lo que, resulta arbitrario e ilegal que en su oficio de respuesta señalen 10 días (No dan el fundamento jurídico), por lo que, no me proporcionan la información solicitada.*

*5. No se me proporciono el sustento jurídico para que cualquier informe, cita, tramite o atención que se requiera de la ventanilla única tenga que ser por correo electrónico.*

*6. No se me informo el fundamento jurídico (procedimiento) para asignar a los ciudadanos con los operadores, que si bien refiere todos están certificados y calificados, también lo es que, no señala en función de que o quien determina con que operador pasan los ciudadanos, ya que no es por disponibilidad, como es bien sabido por todos.*

*7. En general, no se da respuesta a lo solicitado, violentando con ello el derecho fundamental de acceso a la información, pues solo con evasivas y un no se tiene registros pretenden dar por cumplida la solicitud que nos ocupa.*

*” (Sic)*

**4.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

**5.** El siete de marzo de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Señaló que recibió el oficio AC/DGA/JUDCyGA/81/2022 emitido por la Dirección General de Administración y que derivado de lo anterior anexa el currículum vitae de la persona servidora pública de interés en versión pública, ya que contiene los siguientes datos confidenciales: edad, fecha de nacimiento, domicilio, estado civil, teléfono y correo electrónico, refiriendo que el testado de los datos fue aprobado mediante el Acuerdo 04-34SE-07062021, tomado por el Comité de Transparencia en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el nueve de junio de dos mil veintiuno.
- Indicó que realizó la notificación a la cuenta de correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento.
- Por otra parte, el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó la impresión del correo electrónico del siete de marzo de dos mil veintidós, a través del cual hizo llegar la respuesta complementaria que se describe a continuación:

- Oficio VUT/0227/2022, emitido por la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, por medio del cual informó lo siguiente:

“ ...

1. *Con relación a lo solicitado, le informó que la persona a la que se refiere es Luis Antonio Pérez Rodríguez, **personal de base, con la función** de Atención a Usuarios así como el control de acceso de las personas que acuden a realizar algún trámite a esta Ventanilla Única, contando con la acreditación correspondiente por parte de la Agencia Digital de Innovación*

*Pública, ya que para permanecer en esta área y poder dar atención, el personal tiene que estar certificado y registrado ante la Agencia en mención.*

- 2. Le reitero que por lo que corresponde a la solicitud del currículo del antes mencionado le indico que el área correspondiente para proporcionarlo es la Dirección de Recursos Humanos.*
- 3. En cuanto al fundamento jurídico mediante el cual se establecen los cobros solicitados para proporcionar citas en Ventanilla Única de la Alcaldía, le informo que no hay ningún fundamento jurídico para lo solicitado, ya la Ventanilla Única de Trámites **no cobra por proporcionar citas**, estas se hacen a través de un correo electrónico y se da respuesta a las mismas del igual forma.*
- 4. Por lo que se refiere al fundamento jurídico mediante el cual se establecen los tiempos para obtener cita en la Ventanilla Única de Trámites le indico que no hay fundamento jurídico y tampoco indica el procedimiento para lo solicitado, este es un **control del área**, ya que por el número de solicitudes, se estableció en forma interna el considerar hasta 10 días hábiles para la asignación de las mismas, ya que **no solo se considera el ingreso del trámite**, también se tiene que informar por medio de correo electrónico, las prevenciones que hacen las áreas a la solicitudes, programar citas para desahogo de las mismas, entrega de respuestas, oficios diversos e integración de documentación de giros mercantiles.*
- 5. Ahora bien, le reitero que debido a la pandemia se estableció en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 0363 del fecha 11 de junio de 2020, la necesidad de establecer controles para el acceso para llevar a cabo el ingreso de trámites, esto para evitar el contagio y propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), ya que es la Alcaldía la primera instancia de atención y corresponsable de ejecutar las medidas necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y la planta productiva, así como para rehabilitar el funcionamiento de las actividades en la demarcación.*

*Por lo que respecta al fundamento legal, para solicitar el ingreso de un trámite, en la Gaceta antes mencionada se establece en el Artículo Primero que a la letra dice: 'Para la programación de **citas** en Ventanilla Única de Trámites de esta Alcaldía, en materia de desarrollo urbano, construcción y giros mercantiles se habilita, desde el 02 de junio el correo electrónico [vut@alcaldiacuauhtemoc.mx](mailto:vut@alcaldiacuauhtemoc.mx), al que deberán enviar: Nombre del Trámite, Domicilio del trámite, Nombre del Interesado y/o del representante legal y/o persona autorizada, recibiendo respuesta por el mismo medio electrónico.*

***Debido a que continuamos en pandemia, y al no haber notificación u orden contraria, sigue vigente la Gaceta en mención con relación a las citas para ingresos de trámites en esta Ventanilla Única de Trámites. Por lo que corresponde a informes o atención a usuarios, le comunico que no se necesita el envío de correo, pero si esperar tener el acceso, lo anterior por número de personas que puedan estar dentro del área (aforo de 18 personas, contando al personal que labora en la misma).***

6. *Le comento que no hay fundamento jurídico para la asignación de operadores, le reitero que la asignación se hace con base en la disponibilidad de los mismos. Le confirmo nuevamente que los operadores de Ventanilla Única cuentan con la acreditación solicitada por la Agencia Digital de Innovación Pública, por lo que están calificados para la recepción de **todos** los trámites.*

7. *Este último punto está por demás, ya que las respuestas a lo solicitado fueron informadas en tiempo y forma, por lo que no se está violentando el derecho fundamental de acceso a la información.  
...” (Sic)*

- Oficio AC/DGA/JUDCyGA/81/2022, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, por medio del cual adjuntó el diverso AC/DGA/DRH/001101/2022, emitido por la Dirección de Recursos Humanos que contiene la respuesta siguiente:

“ ...

*Luis Antonio Pérez Rodríguez, es trabajador en este Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc adscrito a la Coordinación de Ventanilla Única de esta Alcaldía; no tiene cargo por ser Personal de Base y de acuerdo al registro con el que se cuenta en esta Dirección de Recursos Humanos, su función en dicha Coordinación es la Atención Ciudadana, contando con la acreditación correspondiente por parte de la Agencia Digital de Innovación Pública.*

*No omito mencionar, que el personal de base no está obligado a hacer entrega del Currículum Vitae, ya que de acuerdo a lo señalado en la Circular Uno Bis 2015, en su numeral 1.3.8 fracción III, solo el personal de Estructura hará la entrega del mismo, al momento de su contratación para formalizar la relación laboral.*

**CIRCULAR UNO BIS 2015**

*‘...1.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:*

*III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura...’*

*Sin embargo, al realizar la búsqueda de la información requerida por el recurrente, se encontró que en el expediente laboral de la persona interés del recurrente, obraba el documento que indica ser su Currículum Vitae, del cual se envía en copia simple*

*Cabe mencionar que el documento enviado contienen datos personales que pueden identificar a hacer identificable a una persona, como lo es en este caso: edad, fecha de nacimiento, domicilio, estado civil, teléfono y correo electrónico, dichos datos, se envían debidamente testados.*

*Por lo tanto, solicito poner a consideración del Comité de Transparencia de esta Alcaldía Cuauhtémoc, la clasificación de dicha información en la modalidad de Confidencial, esto como se indica en el artículo 6, fracciones XII y XXII, artículo 169 y artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismo que a la letra disponen:*

[Téngase como si a la letra se insertase la normatividad referida]

...” (Sic)

- Versión pública del currículum vitae de Luis Antonio Pérez Rodríguez.
- Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, celebrada el nueve de junio de dos mil veintiuno.
- Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados,

respecto de la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis.

6. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que sólo el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar, por lo que no ha lugar a su celebración; de igual forma lo tuvo por presentado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de febrero de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince de febrero al siete de marzo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el diecisiete de febrero, esto es, al tercer día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

En ese sentido, en el momento procesal diseñado para emitir alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, razón por la que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**<sup>3</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Solicitud de información.** La parte recurrente requirió atención a los siguientes requerimientos:

1. Nombre completo, cargo, funciones y atribuciones de Luis (Desconozco el nombre completo) pero está en atención y recepción en la Ventanilla Única de la Alcaldía Cuauhtémoc), además de ser el particular o persona de confianza de la Coordinadora de la Ventanilla.

---

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

2. Se proporcione el currículum vitae de Luis particular de la Coordinadora de Ventanilla Única de la Alcaldía Cuauhtémoc, encargado de atención al público y registro de los Ciudadanos que “acudimos”.
3. Se Informe cuál es el fundamento jurídico que establece los cobros que pide Luis particular de la Coordinadora para poder ingresar tramites sin cita y/o agilizar que se proporcione una.
4. Se proporcione el fundamento jurídico del procedimiento interno de la Ventanilla de Cuauhtémoc para dar citas, señalar los artículos que establecen los tiempos para obtener la cita.
5. Se proporcione el sustento jurídico para que cualquier informe, cita, tramite o atención que se requiera de la Ventanilla Única tenga que ser por correo electrónico.
6. Se informe el fundamento jurídico para que Luis el particular de la Coordinadora, sea el que asigne al operador que deberá atender a los ciudadanos y en función de que los asigna. Lo anterior, ya que si se le realiza el pago que pide, pasa a los ciudadanos con determinados operadores que les ingresa aunque falten documentos.
7. Se proporcione el fundamento jurídico para que Luis el particular de la Coordinadora, no permita consultar dudas con la coordinadora señalando que él ya lo consultó y que la Coordinadora dio instrucciones de que si no se realiza como ellos quieren el trámite no se ingresa.
8. Se proporcione el fundamento jurídico que permite que Luis dé atención y recepción de la Ventanilla Única, particular de la Coordinadora, atienda únicamente a los que le pagan y a sus amigos, y con los demás sea grosero, déspota y abuse del cargo con el que cuenta, pues ya lleva dos administraciones igual, pues en la pasada igual era el particular de la coordinadora.

**b) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta, ya que, la respuesta de los oficios VUT/0131/2022 y AC/DGA/DRH/000423/2022 son contradictorios entre sí, ya que en uno se señala que no se tiene registro de la información solicitada y en otro señala que le corresponde al área de Recursos Humanos y proporcionan solo alguna de la información solicitada, faltando en particular lo siguiente:

- No se proporcionó el Currículum Vitae del C. Luis, que como se desprende del oficio VUT/0131/2022, su nombre completo es Luis Antonio Pérez Rodríguez, tampoco se informó de sus funciones y atribuciones.
- No se informó el fundamento jurídico mediante el cual se establecen los cobros solicitados para proporcionar citas en Ventanilla Única de la Alcaldía.
- No se proporcionó el fundamento jurídico que establecen los tiempos para obtener cita en la Ventanilla Única de la Alcaldía, si bien pretenden fundamentar la información solicitada en la Gaceta 363 de fecha 11 de junio de 2020, también lo es que la misma no establece el procedimiento y tampoco refiere los tiempos, por lo que, resulta arbitrario e ilegal que en su oficio de respuesta señalen 10 días (No dan el fundamento jurídico), por lo que, no proporcionan la información solicitada.
- No se proporcionó el sustento jurídico para que cualquier informe, cita, trámite o atención que se requiera de la ventanilla única tenga que ser por correo electrónico.
- No se informó el fundamento jurídico (procedimiento) para asignar a los ciudadanos con los operadores, que si bien refiere todos están certificados y calificados, también lo es que, no señala en función de que o quien

determina con que operador pasan los ciudadanos, ya que no es por disponibilidad, como es bien sabido por todos.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó en relación con la respuesta proporcionada a los requerimientos 7 y 8, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>**.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, misma que se desglosa de la siguiente manera:

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Solicitud	Recurso de Revisión	Respuesta Complementaria
<p>1. Nombre completo, cargo, funciones y atribuciones de Luis (Desconozco el nombre completo) pero está en atención y recepción en la Ventanilla Única de la Alcaldía Cuauhtémoc), además de ser el particular o persona de confianza de la Coordinadora de la Ventanilla.</p>		<p><b>Coordinación de Ventanilla Única de Trámites</b></p> <p>Con relación a lo solicitado, informo que la persona a la que se refiere es Luis Antonio Pérez Rodríguez, personal de base, con la función de Atención a Usuarios así como el control de acceso de las personas que acuden a realizar algún trámite a esta Ventanilla Única, contando con la acreditación correspondiente por parte de la Agencia Digital de Innovación Pública, ya que para permanecer en esta área y poder dar atención, el personal tiene que estar certificado y registrado ante la Agencia en mención.</p>
<p>2. Se proporcione el currículum vitae de Luis particular de la Coordinadora de Ventanilla Única de la Alcaldía Cuauhtémoc, encargado de atención al público y registro de los Ciudadanos que “acudimos”.</p>	<p>No se proporcionó el Currículum Vitae del C. Luis, que como se desprende del oficio VUT/0131/2022, su nombre completo es Luis Antonio Pérez Rodríguez, tampoco se informaron de sus funciones y atribuciones.</p>	<p><b>Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración</b></p> <p>Luis Antonio Pérez Rodríguez, es trabajador en este Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc adscrito a la Coordinación de Ventanilla Única de esta Alcaldía; no tiene cargo por ser Personal de Base y de acuerdo con el registro con el que se cuenta su función en dicha Coordinación es la Atención Ciudadana, contando con la acreditación correspondiente por parte de la Agencia Digital de Innovación Pública. Entregó versión pública del Currículum Vitae de la persona servidora pública.</p>

<p>3. Se informe cuál es el fundamento jurídico que establece los cobros que pide Luis particular de la Coordinadora para poder ingresar tramites sin cita y/o agilizar que se proporcione una.</p>	<p>No se informó el fundamento jurídico mediante el cual se establecen los cobros solicitados para proporcionar citas en Ventanilla Única de la Alcaldía.</p>	<p><b>Coordinación de Ventanilla Única de Trámites</b></p> <p>En cuanto al fundamento jurídico mediante el cual se establecen los cobros solicitados para proporcionar citas en Ventanilla Única de la Alcaldía, informó que no hay ningún fundamento jurídico para lo solicitado, ya la Ventanilla Única de Trámites no cobra por proporcionar citas, estas se hacen a través de un correo electrónico y se da respuesta a las mismas del igual forma.</p>
<p>4. Se proporcione el fundamento jurídico del procedimiento interno de la Ventanilla de Cuauhtémoc para dar citas, señalar los artículos que establecen los tiempos para obtener la cita.</p>	<p>No se proporcionó el fundamento jurídico que establecen los tiempos para obtener cita en la Ventanilla Única de la Alcaldía, si bien pretenden fundamentar la información solicitada en la Gaceta 363 de fecha 11 de junio de 2020, también lo es que la misma no establece el procedimiento y tampoco refiere los tiempos, por lo que, resulta arbitrario e ilegal que en su oficio de respuesta señalen 10 días (No dan el fundamento jurídico), por lo que, no proporcionan la información solicitada.</p>	<p><b>Coordinación de Ventanilla Única de Trámites</b></p> <p>Por lo que se refiere al fundamento jurídico mediante el cual se establecen los tiempos para obtener cita en la Ventanilla Única de Trámites, indicó que no hay fundamento jurídico y tampoco indica el procedimiento para lo solicitado, este es un control del área, ya que por el número de solicitudes, se estableció en forma interna el considerar hasta 10 días hábiles para la asignación de las mismas, ya que no sólo se considera el ingreso del trámite, también se tiene que informar por medio de correo electrónico, las prevenciones que hacen las áreas a la solicitudes, programar citas para desahogo de las mismas, entrega de respuestas, oficios diversos e integración de documentación de giros mercantiles.</p>

<p>5. Se proporcione el sustento jurídico para que cualquier informe, cita, trámite o atención que se requiera de la Ventanilla Única tenga que ser por correo electrónico.</p>	<p>No se proporcionó el sustento jurídico para que cualquier informe, cita, trámite o atención que se requiera de la ventanilla única tenga que ser por correo electrónico.</p>	<p><b>Coordinación de Ventanilla Única de Trámites</b></p> <p>Debido a la pandemia se estableció en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 0363 del fecha 11 de junio de 2020, la necesidad de establecer controles para el acceso para llevar a cabo el ingreso de trámites, esto para evitar el contagio y propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), ya que es la Alcaldía la primera instancia de atención y corresponsable de ejecutar las medidas necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y la planta productiva, así como para rehabilitar el funcionamiento de las actividades en la demarcación.</p> <p>Por lo que respecta al fundamento legal, para solicitar el ingreso de un trámite, en la Gaceta antes mencionada se establece en el Artículo Primero que a la letra dice: 'Para la programación de citas en Ventanilla Única de Trámites de esta Alcaldía, en materia de desarrollo urbano, construcción y giros mercantiles se habilita, desde el 02 de junio el correo electrónico <a href="mailto:vut@alcaldiacuauhtemoc.mx">vut@alcaldiacuauhtemoc.mx</a>, al que deberán enviar: Nombre del Trámite, Domicilio del trámite, Nombre del Interesado y/o del representante legal y/o persona autorizada,</p>
---	---	--

		<p>recibiendo respuesta por el mismo medio electrónico.</p> <p>Debido a que se continúa en pandemia, y al no haber notificación u orden contraria, sigue vigente la Gaceta en mención con relación a las citas para ingresos de trámites en esta Ventanilla Única de Trámites. Por lo que corresponde a informes o atención a usuarios, le comunico que no se necesita el envío de correo, pero si esperar tener el acceso, lo anterior por número de personas que puedan estar dentro del área (aforo de 18 personas, contando al personal que labora en la misma).</p>
<p>6. Se informe el fundamento jurídico para que Luis el particular de la Coordinadora, sea el que asigne al operador que deberá atender a los ciudadanos y en función de que los asigna. Lo anterior, ya que si se le realiza el pago que pide, pasa a los ciudadanos con determinados operadores que les ingresa aunque falten documentos.</p>	<p>No se informó el fundamento jurídico (procedimiento) para asignar a los ciudadanos con los operadores, que si bien refiere todos están certificados y calificados, también lo es que, no señala en función de que o quien determina con que operador pasan los ciudadanos, ya que no es por disponibilidad, como es bien sabido por todos.</p>	<p><b>Coordinación de Ventanilla Única de Trámites</b></p> <p>No hay fundamento jurídico para la asignación de operadores, reitera que la asignación se hace con base en la disponibilidad de los mismos y que los operadores de Ventanilla Única cuentan con la acreditación solicitada por la Agencia Digital de Innovación Pública, por lo que están calificados para la recepción de todos los trámites.</p>

<p>7. Se proporcione el fundamento jurídico para que Luis el particular de la Coordinadora, no permita consultar dudas con la coordinadora señalando que él ya lo consultó y que la Coordinadora dio instrucciones de que si no se realiza como ellos quieren el trámite no se ingresa.</p>	<p>No expresó inconformidad</p>	
<p>8. Se proporcione el fundamento jurídico que permite que Luis dé atención y recepción de la Ventanilla Única, particular de la Coordinadora, atienda únicamente a los que le pagan y a sus amigos, y con los demás sea grosero, déspota y abuse del cargo con el que cuenta, pues ya lleva dos administraciones igual, pues en la pasada igual era el particular de la coordinadora.</p>	<p>No expresó inconformidad</p>	

De conformidad con lo expuesto, este Instituto determina lo siguiente:

**La contradicción aludida por la parte recurrente fue subsanada**, toda vez que, tanto la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites como la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, coinciden en el hecho de que la persona de interés de la parte recurrente es Luis Antonio Pérez

Rodríguez, personal de base, adscrito a la Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía.

En ese sentido, **el Sujeto Obligado entregó versión pública del currículum vitae** de la persona en mención. Así al revisar la documental de trato este Instituto corroboró que lo testado en efecto se corresponden con datos personales, tal es el caso de edad, domicilio particular, teléfono celular, teléfono de casa, correo electrónico personal.

La clasificación de los datos señalados encuentra sustento en el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el nueve de junio de dos mil veintiuno, en la cual se tomó el Acuerdo 04-34SE-07062021 del tenor siguiente:

**ACUERDO 04-34SE-07062021**

***PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación a las solicitudes de acceso a la información a propuesta de la unidad competente.*

***SEGUNDO.** Se aprueba la clasificación bajo la modalidad de confidencial de los datos: 1) Domicilio, 2) Lugar de Nacimiento, 3) Fecha de Nacimiento, 4) Sexo, 5) Género, 6) Nacionalidad, 7) Estatura, 8) Estado Civil, 10) Clave Única de Registro de Población (CURP), 11) Registro Federal de Contribuyentes (RFC), 12) Folio Nacional, 13) Número Identificador (OCR), 14) Estado, 15) Municipio, 16) Localidad, 17) Sección, 18) Año de Registro, 19) Código QR, 20) Código de Barras, 21) Número de idCIF, 22) Número de Pasaporte, 23) Fotografía, 24) Firma, 25) Huella, 26) Rasgos Físicos, 27) Estado de Salud, 28) Parentesco, 29) Teléfono, 30) Correo Electrónico, 31) Número de Licencia, 32) Clase de Licencia, 33) Cadena de Sello, 34) Código de Autenticidad, 35) Código Postal, 36) Ocupación y 37) Entidad Federativa., información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0422000068021**.*

En tal sentido, el Sujeto Obligado entregó el documento solicitado de forma fundada y motivada, debidamente testado y en función del Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto de la Clasificación de Información en la

Modalidad de Confidencial, el cual en su parte medular dispone para el caso que nos ocupa:

“ ...

*En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.*

...”

En efecto, dado que los datos personales contenidos en el currículum vitae proporcionado fueron clasificados previamente como confidenciales es que el Sujeto Obligado señaló la sesión y el acuerdo de su Comité de Transparencia que sustenta dicha clasificación, entregando a su vez el acta correspondiente.

Respecto a las funciones y atribuciones de la persona en cuestión, el Sujeto Obligado **informó que su función es la Atención Ciudadana**, contando con la acreditación correspondiente por parte de la Agencia Digital de Innovación Pública, asimismo, no le asiste la razón a la parte recurrente al indicar que no se le hizo del conocimiento dicha información, ya que, en respuesta primigenia le indicó que tiene como función la atención a usuarios, así como el control de acceso de las personas que acuden a realizar algún trámite en la Ventanilla Única.

Respecto a que no se informó el fundamento jurídico mediante el cual se establecen los cobros solicitados para proporcionar citas en la Ventanilla Única de la Alcaldía, **el Sujeto Obligado atendió de forma categórica** indicando que

no hay ningún fundamento jurídico para lo solicitado, ya que **la Ventanilla Única de Trámites no cobra por proporcionar citas**, estas se hacen a través de un correo electrónico y se da respuesta a las mismas.

Por cuanto hace a que no se proporcionó el fundamento jurídico que establecen los tiempos para obtener cita en la Ventanilla Única de la Alcaldía, refiriendo la parte recurrente que, si bien, pretenden fundamentar la información solicitada en la Gaceta 363 de fecha once de junio de dos mil veinte, también lo es que la misma no establece el procedimiento y tampoco refiere los tiempos, por lo que, resulta arbitrario e ilegal que en su oficio de respuesta señalen 10 días (No dan el fundamento jurídico), por lo que, no proporcionan la información solicitada, el Sujeto Obligado realizó las siguientes aclaraciones:

Precisó que **no hay fundamento jurídico** ni procedimiento para lo solicitado, ya que, **es un control de área**, ya que por el número de solicitudes, la Ventanilla Única estableció en forma interna el considerar hasta 10 días hábiles para la asignación de las mismas, ya que no sólo considera el ingreso del trámite, también tiene que informar por medio de correo electrónico, las prevenciones que hacen las áreas a la solicitudes, programar citas para desahogo de las mismas, entrega de respuestas, oficios diversos e integración de documentación de giros mercantiles.

De lo manifestado por el Sujeto Obligado, se entiende que las citas se otorgan considerando diversos factores, asimismo este Instituto de la revisión al Manual Específico de Operación de las Ventanillas Únicas Delegaciones ahora Alcaldías, no localizó que se establezca la temporalidad para dar citas.

Ante ello, es que se determina que **el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes** respecto del punto solicitado.

Con relación a que no se proporcionó el sustento jurídico para que cualquier informe, cita, tramite o atención que se requiera de la ventanilla única tenga que ser por correo electrónico, el Sujeto Obligado informó que el sustento jurídico es la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 0363 del fecha once de junio de dos mil veinte, en cuyo Artículo Primero dice: *‘Para la programación de citas en Ventanilla Única de Trámites de esta Alcaldía, en materia de desarrollo urbano, construcción y giros mercantiles se habilita, desde el 02 de junio el correo electrónico vut@alcaldiacuauhtemoc.mx, al que deberán enviar: Nombre del Trámite, Domicilio del trámite, Nombre del Interesado y/o del representante legal y/o persona autorizada, recibiendo respuesta por el mismo medio electrónico.’*

En función de la informado, se procedió a realizar la consulta de la Gaceta referida, advirtiéndose que, en efecto, en dicha Gaceta se publicó el ACUERDO POR EL CUAL SE REANUDAN TÉRMINOS PARA LA ATENCIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO ESENCIALES, del que se desprende el contenido del artículo primero, el cual coincide con lo señalado por el Sujeto Obligado:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Para la programación de citas en Ventanilla Única de Trámites de esta Alcaldía, en materia de desarrollo urbano, construcción y giros mercantiles se habilita, desde el 01 de junio, el correo electrónico vut@alcaldiacuauhtemoc.mx, al que deberán enviar: Nombre del Trámite, Domicilio del trámite, Nombre del Interesado y/o del representante legal y/o persona autorizada, recibiendo respuesta por el mismo medio electrónico.*

*De lo anteriormente señalado, los trámites en materia de obras que podrán programar cita serán los siguientes:*

1. Registro de manifestación de construcción tipo A, B y C
2. Prórroga de manifestación de construcción tipo A, B y C
3. Terminación de obra de construcción tipo A, B y C
4. Licencia de construcción especial en todas sus modalidades (demolición, tapial y andamio instalaciones subterráneas o aéreas, elevadores o montacargas)
5. Prórroga de licencia especial
6. Terminación de obra de licencia especial
7. Registro de Visto bueno de seguridad y operación y su renovación
8. Registro de Constancia de seguridad estructural y su renovación
9. Alineamiento y número oficial
10. Expedición de copias certificadas
11. Licencia de fusión y subdivisión, y su prorroga
12. Registro de obra ejecutada
- ...

Asimismo, el Sujeto Obligado señaló que la publicación sigue vigente y agregó que en lo relativo a informes o atención a usuarios, no es necesario el envío de correo electrónico, pero si esperar tener el acceso, lo anterior por número de personas que puedan estar dentro del área (aforo de 18 personas, contando al personal que labora en la misma).

Ante lo informado, es claro que **el Sujeto Obligado hizo saber el fundamento jurídico solicitado respecto a las citas para trámites e indicó lo concerniente para informes y atención en general.**

Finalmente, respecto a que no se informó el fundamento jurídico (procedimiento) para asignar a los ciudadanos con los operadores, y que si bien, se informó que todos están certificados y calificados, también lo es que, no señala en función de qué o quién determina con que operador pasan los ciudadanos, ya que no es por disponibilidad “como es bien sabido por todos”.

En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado de forma categórica señaló que no hay fundamento jurídico para la asignación de operadores y reiteró que dicha asignación se hace con base en la disponibilidad, respuesta que se considera atiende a lo señalado.

Expuesta la respuesta complementaria, se concluye que han quedado **superadas y subsanadas las inconformidades de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>6</sup>.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0665/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**